

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00233-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG, formuló demanda en uso del medio de control de controversias contractuales, en el cual se pretende:

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0379 de 19 de marzo de 2021, “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6575 de 2017”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0825 de 11 de junio de 2021, “Por medio de la cual se resuelven los recursos de interposición, interpuestos contra la Resolución No. 0379 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se liquidó el Convenio No. 6575 de 2017”.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a exonerar a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG, del pago por concepto de reintegro establecido en el acta de liquidación unilateral del Convenio de Asociación No. 6575 de 2017, por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$261.979.404), así como los intereses e indexación causados sobre dicha suma de dinero.

Primera pretensión subsidiaria a la tercera pretensión. Que en el evento en que la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG, al momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, hubiere realizado el pago por concepto de reintegro establecido en el acta de liquidación unilateral del Convenio de Asociación No. 6575 de 2017, se ordene a EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, reintegrar a favor de la demandante, la totalidad de los valores pagados que resulten probados dentro

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

del proceso, debidamente indexados y con liquidación de intereses moratorios, desde el momento de la realización del pago, hasta la fecha en que se materialice la respectiva sentencia, incluido el capital, indexación e intereses que hubieren sido pagados a la fecha de la devolución.

Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión: En caso de no efectuarse el pago de las sumas reclamadas en la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión, la entidad demandada deberá liquidar y pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Cuarta. Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene a EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pagar a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Quinta. Que se condene en costas y agencias en derecho a EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2.2. Fundamentos Facticos:

1. El 26 de abril de 2017, se suscribió Convenio de Asociación No. 6575 entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la Fundación, cuyo objeto era “Aunar recursos técnicos, sociales, físicos, administrativos y económicos entre las partes, con el fin de brindar una atención integral a personas mayores independientes y autónomas, en situación de vulnerabilidad de su integridad personal o asociada a la falta de un espacio habitacional digno, a través de la prestación de los servicios sociales centro día y centro noche”.
2. El valor inicial del Convenio de Asociación ascendió a la suma de \$1.441.916.976, para ser ejecutado en un plazo de 300 días y/o hasta el agotamiento de los recursos a partir del acta de inicio.
- 3 El Acta de Inicio del Convenio de Asociación, se suscribió el 26 de abril de 2017.
4. Durante la ejecución del Convenio de Asociación, se suscribieron tres modificaciones.
5. Durante la ejecución del Convenio, la Secretaría Distrital de Integración Social aprobó el valor de las facturas presentadas por la Fundación y, por ende, emitió las respectivas órdenes de pago sin realizar ningún tipo de salvedad.

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

2022-00233-00

REPARACIÓN DIRECTA

FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RECHAZA DEMANDA.

6. De acuerdo con las anteriores facturas y órdenes de pago, el balance final de cuentas del Convenio de Asociación sería el siguiente:

Valor total del Convenio	\$2.128.396.792
Valor total aportes de la SDIS	\$1.809.137.315
Valor total aportes del Asociado en especie	\$319.259.477
Valor total ejecutado	\$2.067.111.859
Valor ejecutado por la SDIS	\$1.747.852.382
Valor ejecutado por el Asociado en especie	\$319.259.477
Valor desembolsado al Asociado	\$1.747.852.382
Valor a reintegrar por el Asociado	\$0
Valor a liberar a favor de la SDIS	\$61.284.933
Valor total del contrato	\$2.128.396.792

7. El término de ejecución del Convenio de Asociación finalizó el 21 de julio de 2018.

8. No obstante a lo anterior, mediante Resolución No. 0379 de 19 de marzo de 2021 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio 6575 de 2017”, la Secretaría Distrital de Integración Social determinó que la Fundación debía reintegrar la suma de \$261.979.404.

9. La Resolución No. 0379 del 19 de marzo de 2021, fue notificada hasta el 8 de abril de 2021, lo que conlleva que la Secretaría Distrital de Integración Social perdió competencia para expedir la liquidación unilateral del Convenio de Asociación No. 6575 de 2017.

10. El 22 de abril de 2021, la Fundación presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0379 de 19 de marzo de 2021, decidido en la Resolución No. 0825 que fue notificada por correo electrónico de 16 de junio de 2021, confirmando el acto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Previa

Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, no obstante, se evidencia una causal de rechazo de la demanda que entrara a estudiarse.

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a los efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración¹.

En el presente asunto, a efectos de poder establecer si la presente demanda fue interpuesta en tiempo, con base en el artículo 624 del Código General del Proceso², el Despacho tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 28 de enero de 2015

² ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i)... En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

...".

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, estableció diferentes momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, dependiendo si se trata de contratos de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, y a su vez si requieren liquidación o no, y si esta se hace unilateral o bilateralmente.

Acorde con lo dispuesto en la norma citada, se tiene que al momento de terminación del contrato, que conforme a lo señalado en el escrito de demanda corresponde al 21 de julio de 2018, las partes tenían un plazo de cuatro (4)

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

meses para liquidar el contrato de común acuerdo, y si no lo lograban liquidar, la Administración debía hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes. Una vez concluidos estos dos términos, es decir los cuatro (4) meses iniciales y los dos (2) meses que le siguen, empezaban a correr los dos (2) años que la ley prevé como término de caducidad.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en los asuntos contractuales que requieren liquidación, el Consejo de Estado, Sección Tercera³, señaló:

“ ...

1. La liquidación del contrato alude a aquella actuación administrativa por medio de la cual posterior a la terminación normal o anormal del contrato las partes buscan definir si existen prestaciones obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar las prestaciones adeudadas y a cargo de quién se encuentran para luego proceder a realizar las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a los que haya lugar para de ésta forma dejar a paz y salvo la relación negocial respectiva⁴.

2. Ahora bien, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual.

Y esto es así aún en el caso de los contratos interadministrativos, pues la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal.

3. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto por la época en que se expidió el acta de liquidación unilateral del contrato cuya nulidad ahora se pretende, esto es, 28 de enero de 2003, preceptuaba que “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797) Actor: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de febrero de 2012, Exp. 16371.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga...”³

Por su parte, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, Subrogado a su vez por el artículo 44 de la ley 446 de 1995 en su numeral 10° preveía que la acción de controversias contractuales caducaría transcurridos dos (2) años después de acaecidos los motivos de hecho o de derecho que le sirvieran de fundamento.

De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos (2) años para la caducidad de las acciones derivadas de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.”

Así lo dijo esta Corporación en auto del 8 de julio de 1995⁵, donde expreso:

“En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración” (Negrilla fuera de texto)

3.2. Caso Concreto:

El Convenio de Asociación No. 6575 de 2017, que dio lugar al presente litigio se celebró el 26 de abril de 2017, en el mismo inicialmente se fijó como plazo de duración el término de trescientos (300) días calendario y/o hasta el agotamiento de los recursos, o lo que primero ocurriera, pero éste posteriormente, en la estipulación contractual sexta fue prorrogado en veinticinco (25) días, hasta el 21 de julio de 2021, y/o hasta el agotamiento de los recursos, o lo que primero ocurriera.

El Acta de Inicio del Convenio de Asociación, se suscribió el 26 de abril de 2017, sin embargo, durante la ejecución del Convenio de Asociación, se suscribieron tres modificaciones, No. 1, se adicionó el valor de \$93.944.245, distribuidos de la siguiente manera: (i) por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social la suma de \$79.852.608 y (ii) por parte del Asociado la suma en especie de \$14.091.637. No. 2, se adicionó el valor de \$568.511.796, distribuidos de la

⁵ Expediente 10684

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

siguiente manera: (i) por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social la suma de \$483.235.027 y (ii) por parte del Asociado la suma en especie de \$85.276.769 y No. 3, se adicionó el valor de \$24.023.775, distribuidos de la siguiente manera: (i) por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social la suma de \$20.420.250 y (ii) por parte del Asociado la suma en especie de \$3.603.525.

3.2.1. Liquidación Contrato:

Respecto al término para realizar la liquidación del contrato el artículo 11 de Ley 1150 de 2007⁶, que modificó la Ley 80 de 1993, consagra:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Frente a este aspecto el Consejo de Estado Sala de Consulta Civil⁷ señaló:

“Ante la discusión sobre los términos aplicables a la liquidación del contrato, en el artículo 11 de la Ley 1150 de 16 de julio 2007⁷¹, que modificó la Ley 80 de 1993, se dispuso que la misma se podrá realizar hasta antes que caduque el medio de control de controversias contractuales, esto es, en el plazo de dos años

6

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, 28 de junio de 2016. Radicación interna: 2253 - Número Único: 11001-03-06-000-2015-00067-00

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

(2) contados a partir de que se venzan los términos iniciales para hacerlo en forma bilateral (cuatro meses cuando se guarda silencio)⁷² y unilateral (dos meses)⁷³, después de lo cual perderá competencia la administración y carecerán de poder dispositivo las partes para hacerlo.

El ordenamiento jurídico vigente dispone que para la liquidación bilateral y unilateral de un contrato habrá un término inicial y uno adicional, distinción que la Sala considera necesaria para evitar confusiones que pueden derivarse de que la norma determina dos plazos diferentes para liquidar los contratos, tanto desde el punto de vista bilateral, como unilateral.

Así, según se explicó atrás, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 la liquidación bilateral inicialmente tendrá lugar dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes o, en su defecto, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la culminación del plazo de ejecución del contrato o a su terminación anormal, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación en ejercicio de las facultades exorbitantes de la Administración, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En el supuesto caso de que no se liquide bilateralmente, procederá la liquidación unilateral dentro del término inicial de dos (2) meses siguientes a la expiración del plazo para la liquidación bilateral o de común acuerdo.”

3.2.2. Término de la Caducidad:

Atendiendo la información aportada en el escrito de demanda se tiene que la ejecución de contrato culminó el 21 de julio de 2018. Por tanto, conforme a los términos legales antes referidos, el plazo de cuatro meses para la liquidación bilateral transcurrió del 22 de julio al 22 de noviembre de 2018, y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la entidad efectuara la liquidación unilateral transcurrió entre el 23 de noviembre de 2018 y el 23 de enero de 2019.

Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral; es decir, la caducidad de dos (2) años transcurrió entre el 24 de enero de 2019 y el 24 de enero de 2021.

En este orden de ideas, es evidente que para la fecha en que se expidió la Resolución No. 0379 de 19 de marzo de 2021 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio 6575 de 2017”, la Secretaría Distrital de Integración Social carecía de competencia para ordenar la liquidación del contrato, pues para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción contractual.

EXPEDIENTE: 2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2022

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación SIGDEA N.º E-2022-191267/073 de 29/03/2022(recibida por planilla de reparto del 06/04/2022)

Convocante (s): FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO-ONG

Convocado (s): DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En tanto, que la demanda se presentó el 17 de agosto de 2022:

Fecha: 17/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013343066202200233 00

CORPORACION	GRUPC	CONTRACTUALES	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	17/08/2022 10:32:31a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	122	5144	
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0474494	SOL474494		01
900310195-2	FUNDACION CONSTRUYENDO		01
	FUTURO		
1136883782	FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ		03

De donde se torna evidente que la caducidad de la acción contractual ya había operado incluso cuando se radico la solicitud de conciliación extrajudicial, y por tanto, cuando se radicó la demanda.

Lo anterior, ya que, la liquidación extemporánea no tiene incidencia en el término de caducidad, ya que este empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla. En consecuencia, es claro que en el presente asunto la administración decidió liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo transcurridos más o menos dos (2) meses después de haber operado el fenómeno de la caducidad, de lo que se deduce sin reparo alguno que efectivamente no ostentaba la competencia temporal para hacerlo.

Ahora, el hecho de que la accionante haya presentado su demanda transcurridos 4 meses después de la expedición de las Resoluciones impugnadas, Resolución No. 0379 de 19 de marzo de 2021 y Resolución No. 0825 de 11 de junio de 2021, no habilita el término de caducidad de la acción contractual.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

En esas condiciones, habiéndose vencido el término de caducidad de la acción de controversias contractuales, correspondía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones emitidas, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a su ejecutoria, término que igualmente se superó.

En caso similar al que se estudia, el Consejo de Estado⁸

“Para la Sala es claro que en el presente asunto la administración decidió liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo transcurridos más o menos 4 meses después de haber operado el fenómeno de la caducidad, de lo que se deduce sin reparo alguno que efectivamente no ostentaba la competencia temporal para hacerlo, pues tal como se precisó en la parte motiva de ésta providencia, si dejó vencer los términos para liquidar el Convenio respectivo sólo podía hacerlo antes de que operara la caducidad de la acción contractual.

(...)

Ahora, el hecho de que la accionante haya presentado su demanda transcurridos 4 meses después de la expedición de las Resoluciones impugnadas, no por ello se debe entender que se debía contar el término de caducidad de la acción contractual posteriormente a su expedición, pues se repite esté se empezaba a contar desde la misma fecha en que concluyeron los 4 meses para intentar la liquidación bilateral y los 2 meses siguientes para intentar la liquidación unilateral y los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

(...)

Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de 2 años y 8 meses cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción.

En éstos términos, para la Sala es claro que la demandante equivocadamente instauró una acción contractual que ya se encontraba caducada, cuando ha debido instaurar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones proferidas de forma extemporánea por la administración, razón suficiente para declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 16 de marzo de 2015. Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797) Actor: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por la demandante.

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas.*

En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativo, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserve la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"⁹. (Negrilla fuera de texto).

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, que regula como antes se mencionó el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio oportuno de la acción, teniendo claro que el incumplimiento del plazo para formular la demanda conlleva en el control de la misma, el rechazo de la demanda. En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

⁹ Sentencia C- 279 de 2013.

EXPEDIENTE:	2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

"(...)

En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de Justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas.

En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación cito a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o Condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

El Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aun a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"¹⁰.

Por lo anterior, este Despacho rechaza de plano la demanda de conformidad a lo determinado por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación numero: 88001 23 33 000 2015 - 00027 C P María Claudia Rojas L.

EXPEDIENTE: 2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO ONG
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CONTRUYENDO FUTURO ONG en contra de BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SCIAL, por configuración de la caducidad del medio de control. Ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2319c998fbfecbf2802af161c9e26ef165cefef461c150255237eb2f08074adb

Documento generado en 01/09/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Observa el despacho que, mediante auto proferido el 26 de agosto de los cursantes se fijó ficha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

Sin embargo, se incurrió en un error al señalar como hora para la realización de la diligencia las nueve de la mañana, hora que ya se encontraba designada para la audiencia inicial de otro proceso, razón por la cual, procede a corregirse el yerro, modificando el numeral segundo de la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15635073>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ea5d81b30273c78c68a55440ef85f0672153539e3e3eb5aa82ab908628942**

Documento generado en 01/09/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>